



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente:

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil siete (2007).

Ref: Exp. 11001-0203-000-2007-00786-00

Resuelve la Corte lo que corresponde en relación con el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados tercero civil de circuito de Pasto, y segundo civil del circuito de Palmira, para avocar el conocimiento de la demanda ordinaria enderezada a obtener el cumplimiento de un contrato, presentada por JAIME LUIS DEJOY JOJOA contra GASTON BILBAO en representación del grupo musical 'Los Kjarkas'.

ANTECEDENTES

1. En el escrito iniciador del presente diligenciamiento el demandante reclama que se



declare la existencia del contrato de actuación artística a que aluden estas diligencias, y en forma consecucional que *"el demandado, grupo musical los Kjarkas, incumplió su obligación contractual sobre su presentación en público ante la inasistencia injustificada en la ciudad de Palmira (Valle), como cierre de su actuación en la República de Colombia..."*.

2. El periplo artístico que debía realizar la agrupación por varias ciudades del país constaba de presentaciones los días 27,28 y 29 de octubre de 2006, y 3, y 4 de noviembre del mismo año, en los municipios de Pasto, San Pablo, Yacunquer y Buesaco en Nariño; Mocoa en el Putumayo, respectivamente, el que se desarrolló normalmente, a excepción de la presentación que debía efectuar el día 5 de noviembre de esa misma anualidad en la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, sin que existiera justificación alguna, fuerza mayor o caso fortuito generador del incumplimiento.

3. Con base en lo anterior pidió, entonces, se declare que el grupo musical contratado incumplió con sus obligaciones, y por consiguiente se le condene a pagarle al actor la suma de dinero que resulte probada como monto de la indemnización derivada de la sentencia, una vez quede



ejecutoriada, con la correspondiente actualización del índice de precios al consumidor.

4. El Juzgado tercero civil del circuito de Pasto, ante el cual se presentó el libelo genitor, mediante auto de 30 de marzo de 2007, se declaró sin competencia para conocer del asunto, por cuanto de conformidad con lo reglado por el numeral 5° del artículo 23 del c.p.c., en los procesos a que diere lugar un contrato, es idóneo para ello el juez del sitio de su cumplimiento, o el del domicilio del demandado; como éste último no lo eligió el actor por estar el accionado domiciliado fuera del territorio nacional, deberá conocer el juez de Palmira por ser éste el municipio donde se presentó la inobservancia contractual.

5. El Juzgado segundo civil del circuito de Palmira, a su turno, por medio de providencia de 25 de abril de 2007, renegó del conocimiento, tras de argumentar que, el lugar de cumplimiento era concurrente, dado que los accionados fueron contratados para efectuar giras en diferentes ciudades dentro del territorio colombiano, y que ante esa circunstancia el demandante podía escoger uno de ellos para ejercer su acción porque además, no existe norma que *"disponga que la competencia sea asumida por un funcionario del lugar de incumplimiento del contrato"*



razón por la cual la rechazó, y planteó el dilema que ha de ser resuelto por esta Corporación.

CONSIDERACIONES

1. Habida cuenta de que el conflicto ha surgido entre dos despachos judiciales de diferente distrito judicial, la Corte es competente para definirlo, por así disponerlo el artículo 16 de la ley 270 de 1996 y 28 del Código de Procedimiento Civil.

2. En principio, para la determinación de la competencia ha de atenderse a los términos en los que el actor la ha fijado en la demanda siguiendo las reglas procesales pertinentes.

3. La ley procesal señala varios criterios para establecerla, siendo ellos: a) por el valor de lo pretendido; b) por la materia objeto de la causa; c) por el territorio en donde se hallan los sujetos o el objeto de la relación jurídica; y d) por la función que el órgano jurisdiccional está llamado a cumplir en relación con determinado asunto.

4. En lo que alude al factor territorial el legislador ha tenido en cuenta principalmente que el demandado sea citado normalmente ante el juez que le resulte



menos incomodo presentarse; siguiendo este criterio el artículo 23 del c.p.c. señaló como fuero general el del domicilio del demandado, en su defecto la residencia, y cuando este no tuviere ninguno de los anteriores en el país, en el del actor; empero, la ley ha previsto que en los procesos atinentes a un contrato pueda el demandante elegir entre el del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del accionado.

5. De lo anterior fluye que para la determinación del fuero facultativo antes visto hay que tener en cuenta, el sitio donde debe ejecutarse la obligación originaria del contrato sobre la cual se discute, o el general.

6. En este caso el accionante al delimitar la competencia en el Juez del circuito de Pasto en la demanda introductoria precisó "*es usted competente por el lugar de cumplimiento del objeto contractual, y por el domicilio del demandante*", de suerte entonces que independiente de que esa sea una de las ciudades en que se pactó la observancia del contrato objeto de proceso, y que el incumplimiento reclamado obedece al que debía ejecutase en otro municipio, claro resulta que además de señalar el actor ese factor en forma expresa indicó también el del fuero general, esto es, el de su domicilio, ante el hecho de carecer el



demandado de uno en Colombia, así como de residencia.

7. Corolario de lo expuesto, se impone declarar que, sin lugar a duda, el juez de la ciudad de Pasto es el competente para asumir el conocimiento de este asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, **DECLARA** que el Juzgado tercero civil del circuito de Pasto es el competente para conocer del citado litigio a donde se enviará de inmediato el expediente respectivo a la par que se informe al juzgado segundo civil del circuito de Palmira (Valle), involucrado en el conflicto, el resultado de lo aquí resuelto con el envío de la copia de esta decisión. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

República de Colombia



*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA



CONFLICTO DE COMPETENCIA

OTRAS CONSIDERACIONES:

1. Habida cuenta de que el conflicto ha surgido entre dos despachos judiciales de diferente distrito judicial, la Corte es competente para definirlo, por así disponerlo el artículo 16 de la ley 270 de 1996 y 28 del Código de Procedimiento Civil.

2. Ha de tenerse presente que con el propósito de distribuir en forma racional y equitativa la demanda de justicia entre los funcionarios investidos por la Constitución Política y por la ley para desarrollar la labor jurisdiccional, el legislador ha previsto determinados factores o fueros que permiten establecer con precisión cuál de ellos es el encargado de asumir el conocimiento de cada conflicto sometido a composición estatal.

3. El del lugar del cumplimiento del contrato, previsto en la regla 5ª del artículo 23 del código de procedimiento civil, es uno de ellos, pues ayuda a definir la competencia desde el punto de vista territorial, en cuanto establece que lo es el juez de aquél o el del domicilio del demandado, a elección del demandante.



4. En este evento, al menos por ahora, el funcionario facultado para afrontar el conocimiento de la controversia judicial es el del lugar de cumplimiento de las obligaciones reclamadas, por cuanto el accionado tiene establecido su domicilio fuera del país, es decir, en la ciudad de Cochabamba (Bolivia), y porque en forma expresa el accionante escogió ese factor, como claramente lo señaló en el respectivo acápite, fijándolo en la ciudad de Pasto.

En ese sentido ha señalado con nitidez e insistencia esta Corporación: *“Como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes”*. (auto de 13 de septiembre de 2004, exp. 00917-01, entre otros).



5. Partiendo de las anteriores premisas y con miras a la resolución de este debate, se hace preciso, además, tener en cuenta lo siguiente:

a) La controversia planteada en el proceso gravita en torno al contrato celebrado entre las partes (folios 20 y 21, C.1), en el que se contienen todas las cláusulas que debían regir el referido convenio en cuanto a su objeto, precio, obligaciones, aspecto que ha de ser tenido en cuenta al momento de determinar la competencia.

b) De otro lado, el actor fijó este factor en el libelo de apertura "*por el lugar de cumplimiento del contrato, y el domicilio del demandante*" y éste último en virtud de que el demandado no tiene domicilio, ni residencia en Colombia, sino en Cochabamba (Bolivia).

6. Relacionando todo lo precedente tenemos entonces, que independientemente de que Pasto sea *el lugar del cumplimiento del contrato* objeto del presente proceso, dado que debía ejecutarse tanto en esa ciudad como en otras, por ejemplo Palmira, lugar este que se le endilga incumplió, lo cierto es que el actor expresamente señaló preferir el fuero territorial general, esto es, el del



domicilio del accionante en virtud de no tener en Colombia el demandado domicilio, ni residencia (numerales 1º, 2º y 5º art. 23, c.p.c.); por tanto siendo el del demandante Pasto, corresponde al juzgado tercero civil del circuito de esa ciudad su conocimiento porque él mismo así lo eligió.

7. El colofón de lo expuesto es que, se impone declarar que, sin lugar a duda, es el competente para ello.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, **DECLARA** que el Juzgado tercero civil del circuito de Pasto es el competente para asumir el conocimiento del citado litigio a donde se enviará de inmediato el expediente respectivo a la par que se informe al juzgado segundo civil del circuito de Palmira (Valle), involucrado en el conflicto, el resultado de lo aquí resuelto con el envío de la copia de esta decisión. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

SALA

(...)



OTROS APARTES PARA LAS CONSIDERACIONES

TERRITORIAL

En principio, para la determinación de la competencia ha de atenderse los términos en que el actor la ha fijado en la demanda siguiendo las reglas procesales pertinentes.

Existen varios criterios para fijar la competencia, siendo ellos: a) por el valor de lo pretendido; b) por la materia objeto de la causa; c) por el territorio en donde se halla los sujetos o el objeto de la relación jurídica; y d) por la función que el órgano jurisdiccional está llamado a cumplir en relación con determinado asunto.

Para fijar la competencia por el factor territorial el legislador ha tenido en cuenta principalmente que el demandado sea normalmente citado ante el juez que le resulte menos incomodo presentarse, y siguiendo este criterio es así como en el artículo 23 del C.P.C. señaló como fuero general el del domicilio del demandado, en su defecto la residencia, y cuando este no tuviere ni el uno u el otro en el país en del actor, empero la ley, ha previsto que en los procesos a que diere lugar un contrato el fuero sea el elegido por el demandante entre el del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado.

De lo anterior fluye que para la determinación del fuero facultativo antes visto hay que tener en cuenta, el lugar donde debe ejecutarse la obligación originaria del contrato sobre la cual se discute, o el fuero general.

En este asunto el demandante al delimitar la competencia en el Juez del Circuito de Pasto en la demanda introductoria precisó “.....copiar lo dicho en competencia”, de suerte entonces que independiente de que ese lugar sea una de las ciudades en que se pactó se cumpliría el contrato objeto de proceso, y que el incumplimiento reclamado obedece al que debía ejecutarse en otro municipio, claro resulta que además de señalar el actor ese factor en forma expresa indicó también el del fuero general, esto es el

República de Colombia



*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

domicilio del demandante ante el hecho de carecer el demandado de uno en Colombia , así como de residencia.